

**P0401-79-2001**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE NUEVA SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD;** a las doce horas y treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil uno.

El presente juicio penal identificado con el número 58-1-01, instruido en contra del imputado **LUIS ERNESTO Martínez RIVERA**, conocido como "pecas", de diecinueve años de edad, soltero, nació en San Juan Opico el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, hijo de: María del Rosario Rivera de Martínez y de José Andrés Martínez Rivera; reside en San Juan Opico, Colonia Escalante, Pasaje diez, número once; vive con sus padres a quienes ayuda económicamente, con ingresos diarios de cuarenta colones; con escolaridad de tercer grado. Procesado por atribuirseles la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, Art. 212 en relación con el 213 número 3 Pn.** en perjuicio patrimonial de la señora **MIRIAN MARIVEL CARRILLO MOLINA..** Hechos sucedidos el día nueve de agosto de dos mil, a las nueve horas aproximadamente, en Colonia Las Victorias, Polígono número uno, casa número diecinueve, punto de referencia calle a Chantusnene, San Juan Opico de este departamento.

Han intervenido en esta Vista Pública, presidiendo la Audiencia de Selección de jurados y la Vista Pública ante Tribunal de Jurado la Juez **CECILIA MARGARITA TURCIOS BARRAZA**, en la Representación Fiscal el Licenciado **LUIS ALONSO SANCHEZ ALEMAN**, mayor de edad, Abogado, y de este domicilio; como Defensores Públicos del procesado los Licenciados **YANIRA ELIZABETH MONTES DE VALLE Y RUBEN ALONSO ACEVEDO VANEGAS**, ambos mayores de edad, Abogados y de este domicilio.

**CONSIDERANDO:**

I) que con fecha trece de febrero de dos mil uno, la Representación Fiscal presentó el escrito de acusación ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico contra el señor **LUIS ERNESTO Martínez RIVERA**; por el delito de **ROBO AGRAVADO, Art. 212 en relación con el 213 número 3 Pn.** en perjuicio patrimonial de la señora **MIRIAN MARIVEL CARRILLO MOLINA.**

II) Que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de este año, el Señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, ordenó auto de Apertura a Juicio de este proceso penal en contra del imputado **LUIS ERNESTO Martínez RIVERA**; por considerar que se le atribuía un hecho tipificado como delito; y además porque existían elementos probatorios suficientes para presumir una probable participación de los mismos en tales hechos. Este hecho lo consideró probable, por los elementos contenidos en la acusación fiscal, la cual se fundó en prueba testimonial y documental; por ello calificó provisionalmente el hecho como ROBO AGRAVADO tipificado y sancionado en el Art. 212 en relación con el 213 N° 3 Pn, en perjuicio patrimonial de la señora Mirian Marivel Carrillo Molina. Así el precitado Juez consideró que se habían cumplido los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal y ordenó que se remitiera el expediente de Instrucción a este Tribunal de Sentencia.

Que con fecha siete de marzo de dos mil uno, se señaló día y hora para la realización de la vista Pública, en el que se decidiría sobre la acusación en contra de los señores procesados. Tal Audiencia fue fijada para las nueve horas en adelante de la audiencia del día once de septiembre de este año, esto por la razón de que el calendario de audiencias de este Tribunal estaba saturado totalmente para los meses comprendidos entre dichas fechas.

La resolución, señalando la Vista Pública, se basó en las razones siguientes:

- A) que según el Art. 19 No. 1 Pr. Pn. La acción penal en contra del imputado LUIS ERNESTO MARTÍNEZ RIVERA por el delito que se les atribuye, es de carácter público.
  - B) Que según el art. 52 Pr. Pn. es de competencia del Tribunal de Jurado conocer de la Vista Pública en los casos de ROBO AGRAVADO, por los cuales se acusó a los señores procesados.
  - C) Que del estudio realizado al expediente remitido por el Señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, en el caso que nos ocupa, este Tribunal concluyó que se ha cumplido con el objeto de la etapa de instrucción contenido en el art. 265 Pr. Pn. El cual consiste en la fundamentación de la acusación fiscal y en la preparación de la defensa de los imputados.
- III) Que después de notificada la admisión del Auto de Apertura y del señalamiento de día y hora para la Vista Pública, ninguna de las partes hizo uso del derecho de oponer excepciones, ni recusaciones contenidas en el art. 324 Pr.Pn.
- IV) El día once de presente mes y año se instaló la Vista Pública, y en el desarrollo de la misma, se aclaró respecto a errores consignados en el Auto de Apertura a Juicio pues podían llevar a error al Tribunal del Jurado, se intimó en legal forma al procesado, se le explicaron sus derechos, y entendido expresó que no deseaba rendir su declaración indagatoria en ese momento, por lo que solamente se le hizo el interrogatorio de identificación de conformidad al Art. 260 Pr.Pn., Posteriormente se continuó con el desarrollo de la Vista Pública de conformidad al Art. 340 Pr.Pn. Debido a que el testigo Samuel Isaías Nuila Molina no se había hecho presente se entró a suspensión de la Vista Pública a efecto de lograr su comparecencia de conformidad al Art. 333 número 3) Pr.Pn. por lo que se continuó dicha Vista Pública este día, doce de Septiembre.

**La Representación Fiscal presentó** al Tribunal del Jurado las pruebas siguientes: como prueba testimonial, las deposiciones de los testigos MIRIAN MARIVEL CARRILLO MOLINA, JUANA ANTONIA HERNANDEZ Y SAMUEL ISAIAS NUILA MOLINA; como prueba documental: Denuncia interpuesta por la víctima de fs. 5 y Certificación de fotocopia de la Partida de Nacimientos número 974 a nombre del imputado, de fs. 7.

**La defensa pública** del procesado no ofreció prueba alguna..

A continuación la Representación Fiscal y la Defensa expusieron sus alegatos finales, haciendo cada una de las partes uso del derecho de replica; y cada una de las partes solicitó al Tribunal del Jurado lo siguiente: la Parte Fiscal un veredicto condenatorio y las Partes

Defensoras un veredicto absolutorio; en seguida de conformidad a lo dispuesto en el Art. 353 Pr.Pn. la suscrita Juez preguntó a la víctima si deseaba decir algo más y dirigirse al Tribunal del Jurado en tal calidad, expresando ésta que todo lo que había dicho era verdad; a continuación le preguntó al imputado llamándole por su nombre si tenía algo que manifestar, indicando que NO.

De acuerdo a los Art. 373, 374 y 375 Pr.Pn. la suscrita Juez formuló al Tribunal del Jurado las instrucciones correspondientes sin inducirlos a tomar una decisión predeterminada, ni sensibilizarlos respecto de algún punto del caso, todo con la presencia de las partes, y los Jurados pasaron a deliberar en sesión secreta; emitiendo a las once horas y treinta minutos de este día, su veredicto, declarando **INOCENTE** al imputado **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ RIVERA**, por el delito de **ROBO AGRAVADO, Art. 212 en relación con el 213 números 3 Pn.** en perjuicio patrimonial de la señora **MIRIAN MARIVEL CARRILLO MOLINA**; a continuación se constituyó en la sala de audiencia el Tribunal del Jurado y la suscrita Juez solicitó al Presidente del mismo señor **RIGOBERTO PEÑA RUIZ** que le diera lectura al veredicto, haciéndolo así, quedando en ese momento notificados las partes y el imputado por su lectura.

**SIENDO EL VEREDICTO del Tribunal del Jurado una verdad jurídica incontrovertible** con fundamento en él procedo a dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del expresado imputado.

## **FALLO**

De acuerdo a los Arts. 1, 8, 11, 12, 14, 86 Inc. 3º, 172 Inc. 1º y 3º, Cn; 1, 2, 3, 4, Pn.; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 52, 53 Inc. 3º letra c), 357, 358, 359, 360, 376 Pr.Pn., con fundamento en el Veredicto de Inocencia a nombre de la República de El Salvador; FALLO: **ABSUÉLVESE** al imputado **LUIS ERNESTO Martínez RIVERA**, de las generales primeramente mencionadas, por el delito de **ROBO AGRAVADO, Art. 212 en relación con el 213 número 3 Pn.** en perjuicio patrimonial de la señora **MIRIAN MARIVEL CARRILLO MOLINA** por el hecho acusado por la representación fiscal.

En consecuencia y por constar en los oficios números 1213 de fecha diez de Septiembre de dos mil uno, proveniente del Centro Penal de Quezaltepeque, emitidos por el Jefe de Servicio y el Director del Centro Penal, en el que consta que el procesado **LUIS ERNESTO MARTNEZ RIVERA** únicamente se encuentran a la orden de este Tribunal, por el delito que hoy se le absolvío, por lo tanto cese la detención en que se encuentra, quedando en libertad a partir de este momento y líbrense los oficios correspondientes dando cuenta de ello.

Respecto a la Responsabilidad Civil, la suscrita no se pronuncia pues de conformidad al Art. 45 número 3) letra b) Pr.Pn. no se extingue la responsabilidad civil cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del jurado.

AbsuélvEseLES de la costas procesales de esta instancia dado que hubo razón suficiente para acusar y en base al principio de gratuidad de la Administración de Justicia.

Notifíquese la presente Sentencia por su lectura.